

Usos complementarios: Vivienda del conserje y plazas de aparcamientos según establecen en las Normas Básicas e Instrucciones Técnicas Complementarias vigentes en esta materia.

Usos alternativos: Otros usos comunitarios y de servicios urbanos.

Usos prohibidos: Los restantes.

Ocupación: La ocupación máxima de la parcela DT-DO a será del 60% y en la DT-DO b será el resultado de aplicar los retranqueos.

Altura de la edificación:

- Bajo rasantes no se limita.

- Sobre rasantes: Plaza pública que no podrá superar 1,40 metros sobre el punto máximo considerado para el cálculo de la rasante, salvo casetón de accesos al edificio de aparcamiento que no tendrá limitación alguna.

- Altura en metros (distancia vertical) no se establece.

Retranqueos: 1,00 metro respecto a los linderos frontales de la parcela DT-DO a y en la parcela DT-DO b la edificación se situará sobre la alineación oficial, no debiendo retranquearse. No obstante, las edificaciones escolares respecto del edificio de nueva ejecución que vaya a implantarse en la parcela DT-DO b deberán estar separados como mínimo una distancia de 3 metros, salvo la rampa de acceso al edificio de aparcamiento que se situará sobre la alineación oficial, no debiendo retranquearse.

Edificabilidad:

- Bajo rasante: No se limita.

- Sobre rasante: 0,8 m²/m² en la parcela DT-DO a y en la parcela DT-DO b la edificabilidad será el resultado de aplicar la altura y los retranqueos.

La eficacia de estas determinaciones urbanísticas queda condicionada a la obtención por parte del Ayuntamiento de Santa María de Guía, de la segregación de una superficie de 710 m² de la parcela del Centro de Educación Especial "Marente" por parte de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, según identificación contenida en el plano contenido en este artículo, previa desafectación de su uso

educativo y declaración de alienabilidad, y posterior reversión a favor del Ayuntamiento.

Disposición Transitoria. Esta Ordenanza será de aplicación a los procedimientos que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen la materia propia de esta Ordenanza, en cuanto sean opuestas o contrarias a la misma.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de dicha Ley.»

Lo que se hace público para general conocimiento, en Santa María de Guía de Gran Canaria, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Pedro Manuel Rodríguez Pérez.

73.826

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS

ANUNCIO

3.314

Mediante la presenta se viene en hacer público el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Tías, en sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2021, por el que se acordó desestimar las reclamaciones presentadas los días 02/02/2021 04/02/2021 con registro de entrada general 2021001338 y 2021001491 y aprobar con carácter definitivo, la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto. Lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, procede Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación

del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

“TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Tías.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las construcciones, instalaciones y obras en cementerios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

TÍTULO II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra siempre que sean dueños de las obras a, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

TÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4º.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

c) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y las que sean legalmente asimilables a éstas.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

d) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan

las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras, construcciones o instalaciones que corresponda a la adaptación del inmueble a las necesidades de las personas con discapacidad, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e) Bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Para poder disfrutar de esta bonificación deberá adjuntarse los planes de fomento de inversión a los que se vincula la construcción, instalación u obra.

2. Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán aplicables simultáneamente, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará aquella de la que resulte una bonificación más elevada.

3. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas

en esta ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

Artículo 5º.

1. Para gozar de las bonificaciones establecidas en el artículo anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de DOS MESES desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se entenderá, en todo caso, realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

3. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan.

4. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones reguladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.

5. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

No se concederán, tampoco, bonificaciones para

aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

6. Para gozar de las bonificaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tías en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

TÍTULO V. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 6º. DEVENGO

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras.

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 7º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el 2,4%.

TÍTULO VI. GESTIÓN.

Artículo 8º.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla:

a) En el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra.

En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber practicado e ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b) En el momento en que se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

c) En todo caso, la autoliquidación se abonará dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación

u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función de los módulos de valoración que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el Anexo de la presente ordenanza.

Cuando no resultara posible debido a la naturaleza de la construcción, instalación u obra, determinar la mencionada base imponible por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que para la concesión de licencia o para la presentación de la declaración responsable se exija la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1, los sujetos pasivos podrán, en el momento de practicar la correspondiente autoliquidación, aplicarse la deducción de las bonificaciones que, en su caso, le correspondan.

Artículo 9º.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Técnica del Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañando los documentos que considere oportunos, a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte del certificado final de obras, suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

Artículo 10º.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones

u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

Para la comprobación del coste real y efectivo, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación que refleje este coste real y efectivo, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada a efectos de la determinación del coste real. Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Ayuntamiento de Tías podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

Artículo 11º.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones

tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 5 de marzo de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

MÓDULOS DE VALORACIÓN

1. Los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del ICIO, en las liquidaciones provisionales por el impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, son las siguientes:

TABLA IA

COEFICIENTE ZONAL	Z
Lanzarote (zona turística) Puerto del Carmen	1,10
Lanzarote (zona no turística) Resto del municipio de Tías	1,05

TABLA IB

COEFICIENTE MODERADOR	M
S < 500 m ²	1,05
500 < S < 5.000 m ²	1,00
S > 5.000 m ²	0,95

TABLA IC

COEFICIENTE DE USO Y TIPOLOGÍA	Ut
RESIDENCIAL	
Unifamiliares entre medianeras	1,00
Unifamiliares en hilera	1,20
Unifamiliares aisladas	1,40
Plurifamiliar entre medianeras	1,15
Plurifamiliar aislada	1,30
TURÍSTICO	
Hotelero (urbano, rural o emblemático)	1,20
Extra-hotelero (Apartamento, Villa, Casa rural, Casa emblemática y vivienda vacacional)	1,40
COMERCIAL	
En edificios de viviendas	0,65
En edificios exclusivos entre medianeras	1,45
En edificios exclusivos aislados	1,30
OFICINAS	
En edificio de viviendas	0,95
En edificio exclusivo entre medianeras	1,15
En edificios exclusivos aislados	1,30

GARAJES Y APARCAMIENTOS

De viviendas unifamiliares	0,65
En plantas bajas de edificios plurifamiliares	0,75
Edificios de aparcamiento sobre rasante	0,75
En sótanos 1º y 2º	0,80

INDUSTRIAL

Naves sencillas con luces < 12 m	0,50
Naves sencillas con luces > 12 m	0,60
Edificios industriales	0,75

EDIFICIOS DE ESPECTÁCULOS

(Salas de fiestas, discotecas, cines, etc)

En plantas bajas de edificios con otros usos	1,45
En edificio exclusivo	1,75

EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y CULTURALES

Internados, Residencias, Colegios mayores	1,25
Guarderías, Parvularios, Infantil, etc.	1,20
Iglesias, Capillas, Tanatorios	1,40
Centros sociales, parroquiales, culturales	1,15
Museos y Centros de exposiciones	1,90

EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES

Hospitales	2,20
Clínicas, Centros médicos	1,80
Residencias, Ambulatorios, etc.	1,45

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Instalaciones deportivas abiertas	0,20
Instalaciones deportivas cubiertas	1,20
Piscinas descubiertas	0,90

EDIFICIOS DE SERVICIO

Estaciones de guagua	1,55
Bares, Cafeterías, Restaurantes	1,20
Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas	0,40
Planta sótano servicios	0,80

URBANIZACIÓN

Terreno bruto	0,04
Terreno neto	0,25
Plazas y parques	0,25
Urbanización de Calles	0,21
Asfaltado de calles	0,05
Jardinería	0,14
Acondicionamiento de parcela	0,06

TABLA ID

COEFICIENTE DE CALIDAD	Q
Superior al estándar	1,20
Estándar	1,00
Inferior al estándar*	0,80

*Aplicable a locales, naves y almacenes sin uso definido, que carecen de instalaciones o de pavimento terminado y de cerramientos y precisen una intervención complementaria

TABLA IE

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN	P
Viviendas con S > 200 m ²	1,20
Viviendas con S entre 120-200 m ²	1,10
Viviendas con S < 120 m ²	1,00
Edificios singulares	1,40
Otros	1,00

TABLA IF

COEFICIENTE DE COMPLEJIDAD	Cc
USOS	
Viviendas unifamiliares	0,90
Viviendas colectivas	1,00
Hotelero y extra hotelero	1,00
Locales Comerciales	1,00
Oficinas	1,05
Bares, cafeterías, restaurantes	1,20
Residencias	1,05
Ambulatorios	1,15
Clínicas, Hospitales	1,40
Edificio Enseñanza 1er grado	1,00
Edificio Enseñanza 2º grado	1,10
Centros sociales, salas polivalentes	0,90
Bibliotecas	1,20
Espectáculos	1,40
Edificio administrativo	1,20
Salas deportivas	1,08
Almacenamiento	0,90
Garajes y aparcamientos	0,85
Edificios industriales	1,20
Estaciones y terminales de transporte	1,30

Para el caso de Vallados y cerramientos de parcelas se establece el precio unitario mínimo para cualquier tipo de vallado en 30 euros por metro lineal a efectos de determinar la base liquidable.

Para el caso de Instalaciones fotovoltaicas se establece un precio unitario mínimo de 185 euros metro cuadrado a efectos de determinar la base liquidable.

2. La base imponible se determina de acuerdo con el coste estimado del proyecto que se hallará aplicando la siguiente fórmula:

$$PEM = CO \cdot S \cdot CC$$

Siendo:

PEM: Presupuesto de Ejecución Material

CO: Coste Unitario orientativo de la Construcción

S: Superficie Total construida

CC: Coeficiente de Complejidad de la obra (Tabla I.F.)

El Coste Unitario orientativo se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$CO = CP \cdot Z \cdot M \cdot Ut \cdot Q \cdot P$$

Siendo:

CP: Coste del prototipo medio de la construcción aplicable a la Provincia de Las Palmas en el 2008 (589,50 euros / m²).

El CP aplicable a la Provincia de Las Palmas en el 2.008 se actualizará anualmente de forma automática, conforme a las normas que dicte el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y/o actualización del IPC anual de oficio por esta administración, comenzando el 1 de enero de 2022.

Se ha procedido a la actualización de este a través del IPC anual, periodo enero 2008 a octubre de 2020 resultando el valor base de aplicación de 676,75 euros / m² para el año 2020.

Z: Coeficiente Zonal (ver Tabla I.A)

M: Coeficiente Moderador (ver Tabla I.B)

Ut: Coeficiente de Uso y Tipología (ver Tabla I.C)

Q: Coeficiente de Calidad (ver Tabla I.D)

P: Coeficiente de Ponderación (ver Tabla I.E.)

3. COMPROBACIÓN

A efectos de comprobación de oficio por esta administración, se utilizará los módulos de valoración recogidos en la presente ordenanza y en el supuesto de reformas y acondicionamientos el coste unitario orientativo de construcción se calculará aplicando al coste de construcción de referencia los siguientes porcentajes:

Movimientos de tierra	2%	Carpintería	12%
Cimentación	4%	Pavimento	8%
Estructura	22%	Yesos	7%
Tabiquería	8%	Alicatados	5%
Cubierta	1%	Revestimiento exterior	9%
Saneamiento	3%	Pintura	5%
Fontanería	4%	Aparatos sanitarios	5%
Electricidad	5%		

En los supuestos en los que no se pueda utilizar el método de cálculo anterior o por comprobación se utilizará la base de datos actualizada de la fundación CIEC (Centro de Información y Economía de la Construcción en Canarias).”

75.374

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

EDICTO

3.315

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales número 9/2021. Materia: Cantidad. Demandante: Luis Fernando Suárez Camino. Demandados: Macaronesia Obras y Reformas, S.L. y Fogasa. Abogados: Gabriel Ruymán Figueroa Fernández y Abogacía del Estado de Fogasa Las Palmas.

Doña Belén González Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en Procedimiento tramitado en este Juzgado 9/2021, a instancia de Luis Fernando Suárez Camino contra Macaronesia Obras y Reformas, S.L., se ha dictado Decreto de 17 de marzo de 2020, contra el que cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de TRES DÍAS ante este órgano, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Y para que sirva de notificación en legal forma a Macaronesia Obras y Reformas, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

74.193

EDICTO

3.316

Procedimiento: Despidos/Ceses en general número

615/2020. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Yanira Medina Medina. Demandados: Anfitría Asesoría Gastronómica, S.L. y Fogasa. Abogados: Héctor Clemente Valdivia González y Abogada del Estado de Fogasa Las Palmas.

Doña Belén González Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en Procedimiento tramitado en este Juzgado al 615/2020, a instancia de Yanira Medina Medina contra Anfitría Asesoría Gastronómica, S.L., se ha dictado Sentencia contra la que cabe interponer Recurso de Suplicación en el plazo de CINCO DÍAS. Y para que sirva de notificación en legal forma a Anfitría Asesoría Gastronómica, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

74.876

EDICTO

3.317

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales número 54/2021. Materia: Cantidad. Demandante: Marta Muñoz Parada. Demandados: Metra Express, S.L. y Fogasa. Abogados: Itahisa del Pino Domínguez Suárez y Abogacía del Estado de Fogasa Las Palmas.

Doña Belén González Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en Procedimiento tramitado en este Juzgado al 54/2021, a instancia de Marta Muñoz Parada contra Metra Express, S.L., se ha dictado auto 18/03/2021.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Metra Express, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la